



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:  
INVESTIGACIONES SOCIALES**

**ANÁLISIS COMPARADO INTERNACIONAL  
SOBRE LEYES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EUROPA Y AMÉRICA LATINA**



SENADO DE LA REPÚBLICA



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



**COORDINADOR EJECUTIVO**  
LIC. RAÚL LÓPEZ FLORES

**COORDINADOR DEL PROYECTO**  
MTRO. FERMÍN E. RIVAS PRATS

**INVESTIGADORES**  
DR. OCTAVIANO MOYA DELGADO  
LIC. JOSE LUIS BARBOSA HERNANDEZ



## Índice

I. Introducción.....	3
II. Metodología.....	5
III. Comparativo internacional sobre leyes de partidos políticos en Europa y América Latina: Los casos de México, Alemania, España, Perú, Uruguay.....	7
A). Concepción jurídica y naturaleza de los partidos	
B). Constitución y registro	
C). Democracia interna	
D). Financiamiento	
E). Fiscalización y rendición de cuentas	
F). Frentes, coaliciones, candidaturas comunes y fusiones	
G). Sanciones y pérdida del registro de los partidos políticos	
IV. Conclusiones finales.....	61
V. Cuadro Comparativo.....	62
VI. Bibliografía.....	69



## **Introducción**

La Reforma del Estado abrió la posibilidad para que los partidos políticos mostraran sus propuestas de reforma al sistema político mexicano, con ello se establecieron diversas coincidencias sobre temas centrales de la agenda nacional. Una de las principales coincidencias entre los diversos partidos políticos fue la Reforma Electoral y, dentro de ella, la creación de una nueva Ley de Partidos políticos, que rija la vida y actividad de dichas instituciones, como sucede en diversos países del mundo.

Larrosa y Guerra agrupan en tres periodos históricos la regulación legal y constitucional del régimen de partidos mexicanos entre 1911 a 1996.<sup>1</sup> La primera de ellas va de 1911 a 1945, y se trata de un periodo en cuya reglamentación se ocupa únicamente de la creación e integración de los partidos políticos. La preocupación central era la de establecer los requisitos de fundación sobre la base de la participación ciudadana con base al número y distribución geográfica de los simpatizantes; la obligación de contar y presentar un programa político y de gobierno y el compromiso de mantener a los partidos lejos de las denominaciones religiosas radicales, así como la de mantener a los partidos fuera de la organización electoral. En síntesis, un periodo de regulación mínima sobre los partidos y de un contexto descentralizado y desconcentrado de la reglamentación electoral.

---

<sup>1</sup> Larrosa Manuel y Guerra Yanelly, “El régimen de partidos políticos en México: su regulación en la legislación electoral (1911-2004) ¿Hacia una ley de partidos?”, *Polis*, Vol. I, núm. 2, 2005, pp. 233-276.



## INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



El segundo periodo abarca de 1946 a 1976 y está caracterizado por un proceso de compleja regulación en materia de partidos políticos, sin llegar a su *constitucionalización*. La Ley de 1946 modifica lo que se había establecido desde 1918 y brinda los cimientos de un verdadero régimen de partidos, pues aumenta el número de asociados requeridos y la forma de su distribución en el país para obtener el registro de partidos nacional, obliga a los partidos a normar su actuación ubica en los preceptos de la constitución política y quedan definidos en la ley como asociaciones constituidas para fines electorales y de interacción política- por primera vez se la ley dispone la obligación para los partidos de contar con un sistema de elección interna para designar candidatos y un sistema de sanciones del partido; un augura también la posibilidad de que los representantes de partido interpongan legalmente protestas en contra de la preparación, desarrollo y computo de las elecciones, comprometiéndoseles a dirigirse en vía pacífica, por lo que se introduce el desacato de los preceptos constitucionales.

El tercer periodo va de 1977 a 1996 y el cual puede dividirse en dos etapas o subperiodos. El primero de estos comprendido entre 1977 a 1988 y el segundo entre 1989 a la actualidad, es decir, a la vigencia del periodo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). La primera etapa o subperiodo destaca la reforma constitucional de 1977 que incorpora en la constitución la figura de los partidos como instituciones de interés público. Condición a través de la cual se inicia la etapa de financiamiento con recursos fundamentalmente públicos, mediante las llamadas prerrogativas, entre las que se encuentra el acceso permanente a la radio y la televisión, entre otras. La legislación en la materia da origen a la figura del registro condicionado y flexibiliza los requisitos de integración y registro de los partidos políticos; también puntualiza los requisitos de integración y registros de los partidos; así como las obligaciones

En el segundo subperiodo, el COFIPE recupera la figura del registro condicionado para los partidos políticos, restringiéndolas al resultado de las elecciones. Sin embargo, la nueva legislación suprime la figura de candidatura común. Amplia y dispone nuevas bases sobre el financiamiento a los partidos e introduce disposiciones antes inexistentes relativas al desarrollo de las campañas, topes y gastos y el equilibrio en el financiamiento, así como cuestiones relativas a la propaganda electoral. En esta misma línea se establecen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social bajo el principio de equidad.

El tema de la Ley de partidos políticos ha sido tratado desde hace tiempo por especialistas y académicos, así como medios de comunicación, sin embargo, no se había presentado hasta antes de la Reforma del Estado la posibilidad de llegar a acuerdos y generar consensos. La Ley de partidos políticos, que se encuentra como tema de discusión entre los diversos actores políticos y sociales, tiene como fundamento y justificación la enorme opacidad que priva al interior de los partidos políticos nacionales, su falta o carencia de democracia al interior de dichas instituciones y de igual forma la escasa transparencia en el uso y manejo de los recursos públicos. En tal virtud, el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, a través de la Dirección General de Estudios Sociales consideró a bien analizar dicho tema en la idea de contribuir al debate y aportar mayores elementos de análisis para los legisladores, investigadores y analistas que forman parte en las discusiones temáticas sobre la Reforma del Estado.



## Metodología

El objetivo general del presente trabajo fue el de Identificar las principales coincidencias y diferencias entre diversas leyes de partidos políticos. Para tal efecto, se tomaron como caso de análisis las leyes sobre partidos políticos en diversos países de Europa y América Latina (para verificar su cercanía o claridad en torno a la creación de la nueva Ley Federal de partidos y agrupaciones políticas en México). Para un análisis a detalle que aportara elementos claros como propuesta a una nueva Ley de partidos políticos, fue necesario:

1. Analizar las propuestas de los diversos partidos políticos en torno al tema de la Reforma del Estado y particularmente, sobre reformas a los partidos políticos. Una vez identificadas dichas propuestas se establecieron los principales puntos de coincidencia y temas específicos. Los temas coincidentes giraron en torno a los temas de **modalidades del financiamiento y formulas de distribución del mismo, coaliciones electorales, candidaturas, comunes e independientes, transparencia y rendición de cuentas, y disolución de bienes** de los partidos políticos con la pérdida de registro.
2. Identificados dichos temas, una revisión bibliográfica entre diversos autores, donde resalta Pedro Aguirre<sup>2</sup>, aportó mayores elementos de análisis con temas importantes. En tal virtud, se adhirieron a la lista, **la función de los partidos políticos, la constitución y registro y democracia interna.**
3. Identificados los temas como puntos coincidentes entre los partidos políticos en el marco de la Reforma del Estado y los temas expuestos por académicos e intelectuales, se prosiguió a analizar y comparar dichos temas con las Leyes de partidos políticos en países de Europa y América Latina, particularmente Alemania, España, Perú y Uruguay, sobre la cual se tomaron como casos de análisis y comparación. Se consideraron dichos países por diversas razones, primero, se analizó Alemania al ser el primer país en el mundo que contó con una Ley de partidos políticos; España en segundo lugar, por ser un país de

---

<sup>2</sup> Aguirre, R. Pedro, *Hacia una ley federal de partidos políticos*, en [www.bibliojuridica.com/libros/1/347/3.pdf](http://www.bibliojuridica.com/libros/1/347/3.pdf)



## INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



habla hispana que ha tenido un desarrollo importante en sus instituciones democráticas; Perú, por ser un país que mantiene cercanía geográfica con México, y aunque pequeño, su ley de partidos políticos muestra un nivel de desarrollo mayor al nuestro, que lo hace objeto de análisis; Finalmente Uruguay, porque es uno de los países en cuya concepción sobre la constitución de los partidos se crea a partir de un sentido estricto y amplio, como es el caso de éste último del Frente Amplio y demás partidos tradicionales como los Partidos Colorado y Blanco.

4. En base a los temas seleccionados previamente, se realizó una comparación entre las propuestas de los partidos, con los elementos más destacados de las leyes de otros países, para de esta manera, se concluyó con una propuesta de reforma a la Ley de Partidos y agrupaciones políticas nacionales
5. Algunas consideraciones finales.



<b>Tema A. Concepción jurídica y Naturaleza de los partidos</b>				
<b>México</b>	<b>Alemania</b>	<b>España</b>	<b>Perú</b>	<b>Uruguay</b>
<p><b>Art. 41. Constitucional</b>            Los partidos políticos son entidades de interés público; la presente ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones locales y municipales.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, directo y secreto. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p><b>LIBRO SEGUNDO COFIPE</b></p>	<p><b>Artículo 1. Posición jurídico-constitucional y tareas de los partidos</b>            1. Los partidos son parte integrante necesaria y jurídico-constitucional del ordenamiento democrático fundamental. Con su libre y permanente coactuación en la formación de la voluntad política del pueblo, cumplen una tarea pública que les incumbe según la Ley Fundamental, que además la garantiza.</p> <p>2. Los partidos cooperan en la formación de la voluntad política del pueblo en todos los sectores de la vida pública, especialmente desde el momento en que influyen en la configuración de la opinión pública, estimulan y profundizan la formación política, fomentan la participación activa de los ciudadanos en la vida política, forman ciudadanos capacitados para asumir responsabilidad pública, participan en las elecciones de la Federación, Länder y municipios, mediante la presentación de candidatos, influyen en la evolución política en el Parlamento y en el Gobierno, incorporan al proceso de formación de voluntad estatal los fines</p>			<p>Ley 7.812 de 16 de enero de 1925, modificado por ley núm. 17.113 de 9 de junio de 1999.</p> <p>Art. 9</p> <p>Para los efectos de la presente Ley se entenderá que “lema” es la denominación es la denominación de un partido político en todos los actos y procedimientos electorales, “sublema” es la denominación de una fracción de partido en todos los actos y procedimientos electorales.</p>



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>De los Partidos Políticos</p> <p><b>TÍTULO PRIMERO</b></p> <p>Disposiciones Preliminares</p> <p><b>ARTÍCULO 22</b></p> <p>1. La agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el IFE.</p> <p>2. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.</p> <p>3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.</p> <p><b>ARTÍCULO 23</b></p> <p>1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.</p> <p>2. El IFE vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.</p>	<p>políticos elaborados por ellos, y procuran mantener lazos vivos y constantes entre el pueblo y los órganos del Estado.</p> <p>3. Los partidos expresan sus fines en los programas políticos.</p> <p>4. Los partidos dedican sus recursos exclusivamente a las tareas que les incumben según la Ley Fundamental y según esta Ley.</p>			
---	---	--	--	--



## **Comentarios**

La concepción sobre partidos de México y Alemania es semejante en cuanto consideran a los partidos políticos como instituciones de interés público al servicio de los ciudadanos. Tanto en la CPEUM como en la ley de partidos de Alemania se concibe a los partidos políticos como instrumentos de cooperación en la formación de la voluntad política del pueblo en todos los sectores de la vida pública, estimulando la formación política, la participación activa de los ciudadanos en la vida política, con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y forman ciudadanos capacitados para asumir responsabilidad pública.

En Uruguay la concepción sobre partidos políticos se entiende en una concepción en estricto sentido y sentido amplio. Proveniente de la tradición de lemas y sublemas. Motivo por el cual la afiliación es individual y colectiva a través de ciudadanos y agrupaciones participantes.



Tema B. Constitución y registro de los partidos políticos				
México	Alemania	España	Perú	Uruguay
<p>Artículo 24 (COFIPE)</p> <p>1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y</p> <p>b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.</p> <p><b>Artículo 28</b></p> <p>1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial.</p>	<p><b>Artículo 2.</b></p> <p>(1) Los partidos son asociaciones de ciudadanos que influyen duraderamente o por largo tiempo en la formación de voluntad política proyectada en la Federación o en un Land, y aspiran a cooperar en la representación del pueblo en el <u>Bundestag*</u> o en un Landtag (Parlamento de Land) siempre que ofrezcan garantía suficiente de la seriedad de sus fines, considerando el cuadro global de las circunstancias reales, especialmente en cuanto a la amplitud y solidez de su organización, número de afiliados, y en atención a su impronta en la esfera pública. Afiliados a un partido pueden ser solamente las personas naturales.</p>	<p><b>Artículo 3. Constitución y personalidad jurídica.</b></p> <p>1. El acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener, en todo caso, la identificación personal de los promotores, la del que se propone constituir, los integrantes de los órganos provisionales, el domicilio y los estatutos por los que habrá de regirse el partido que trata de constituirse. La denominación de los partidos no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad o que sean contrarias a las leyes o los derechos fundamentales de las personas. Tampoco podrá coincidir, asemejarse o identificarse, aun fonéticamente, con la de ningún otro partido previamente inscrito en el Registro o declarado ilegal, disuelto o suspendido por decisión judicial, con la identificación de personas físicas, o con la denominación de entidades</p>	<p><b>Art. 3. Constitución e inscripción</b></p> <p>Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores, y luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.</p> <p><b>Art. 4. Registro de Organizaciones políticas.</b></p> <p>El ROP está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes de cualquier proceso electoral.</p> <p>El ROP consta del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento del Estatuto y símbolo.</p>	<p><b>Ley 9.524</b></p> <p>Se consideran personas jurídicas aquellos que tengan la propiedad del lema partidario, dándose normas para su reconocimiento y actuación</p> <p>Art. 1.</p> <p>Los partidos políticos que de acuerdo con la ley de mayo 5 de 1934, tengan la propiedad del lema partidario –y cuyos fines no sean opuestos a la constitución ni a las leyes de la República son Personas Jurídicas.</p> <p>Art. 2</p> <p>Al efecto de su conocimiento como tales (art. 21 del código civil) deberán presentarse al Poder Ejecutivo, por persona autorizada, los instrumentos</p>



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:</p> <p>a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;</p> <p>II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar,</p> <p>III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.</p> <p>b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:</p> <p>I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;</p> <p>II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el</p>		<p>preexistentes o marcas registradas.</p> <p>2. Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior (MI), previa presentación en aquél del acta fundacional suscrita por sus promotores, de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley Orgánica.</p> <p><b>Artículo 4. Inscripción en el Registro.</b></p> <p>1. Los promotores de los partidos políticos realizarán las actuaciones necesarias para su inscripción. Los promotores de partidos no inscritos responderán personal y solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros, cuando hubieren manifestado actuar en nombre del partido.</p> <p>2. Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la documentación completa en el Registro de Partidos Políticos, el MI procederá a practicar la inscripción del partido. Dicho plazo quedará, sin embargo, suspendido si se considera necesario iniciar alguno de los procedimientos previstos en el artículo siguiente.</p> <p>3. Salvo en los casos de suspensión del plazo a que se refiere el apartado anterior, transcurridos los veinte días de que dispone el MI, se entenderá producida la inscripción, que confiere la personalidad jurídica, hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es</p>	<p>El nombramiento de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, surten efectos desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Estos actos o cualquier revocación renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o representante según sea el caso. Los representantes legales del partido gozan de las facultades generales y espaciales de representación procesal señaladas en el código de la materia, por el solo merito de su nombramiento, salvo lo estipulado en contrario del estatuto. En tanto el partido mantenga su inscripción como tal en el ROP, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera que sea su naturaleza. Dentro de los 5 días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el jurado nacional de elecciones remitirá a la Oficina de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o el proceso de inscripción.</p> <p><b>Art. 5. Requisitos para la inscripción de partidos políticos</b></p>	<p>originales o copias auténticas de su Carta Orgánica o Estatutos.</p> <p>Art. 3 Simultáneamente con el reconocimiento, el poder ejecutivo dispondrá la inscripción de los Estatutos partidarios y demás instrumentos que se hubieren acompañado, en un registro especial que se llevara al efecto el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.</p> <p>Art. 4 El testimonio en forma del decreto de reconocimiento la constancia de la inscripción ordenada por el artículo interior, deberán inscribirse conjuntamente con los estatutos en el Registro Público de Comercio y publicarse en el Periódico Oficial y en otro diario de mayor circulación en la capital, a elección del interesado. El diario Oficial aplicará en estos casos la mitad de la tarifa corriente para publicaciones semejantes.</p> <p>Art. 5 Cualquier modificación o</p>
--	--	---	---	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>inciso a) de este artículo;</p> <p>III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;</p> <p>IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y</p> <p>V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.</p> <p>2. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.</p> <p>3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.</p> <p>Artículo 29</p> <p>1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;</p> <p>b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital;</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos</p>		<p>garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros.</p> <p>4. La inscripción en el Registro producirá efectos indefinidamente mientras no se anote en el mismo su suspensión o disolución, bien por notificación de la decisión acordada por el propio partido de acuerdo con las previsiones estatutarias, bien por ser declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 10 y, en cuanto al alcance y efectos de la suspensión, en el apartado 8 del artículo 11 de la presente Ley Orgánica.</p> <p><b>Artículo 5. Examen de los requisitos para la inscripción.</b></p> <p>1. Cuando se adviertan defectos formales en el acta o en la documentación que la acompaña, o cuando los proponentes carezcan de capacidad, el MI lo pondrá en conocimiento de los interesados para que puedan subsanar los defectos advertidos. En tal caso, el plazo de inscripción se suspenderá desde el momento de la notificación y se reanudará una vez que los mismos hayan sido debidamente corregidos.</p> <p>2. Cuando de la documentación presentada se deduzcan indicios racionales en relación con la ilicitud penal del partido, el MI lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal (MF), dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo anterior, mediante</p>	<p>La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:</p> <p>a). El acta de fundación</p> <p>b). La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones nacionales, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de estos.</p> <p>c). las Actas de Constitución de comités partidarios, (según art. 9)</p> <p>d). El estatuto del partido, (art. 9)</p> <p>e). La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los órganos electorales</p> <p>f). La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior las organizaciones políticas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la representación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones</p> <p><b>Artículo. 6 El acta de fundación El acta de fundación de un partido debe contener por lo menos.</b></p> <p>a). El ideario político, que contiene principios, objetivos y su visión del país.</p> <p>b). La relación de los órganos</p>	<p>reforma de las disposiciones estatutarias estará sometida a las mismas formalidades a que se refiere los artículos anteriores, debiéndose acompañar con la petición de reconocimiento los instrumentos que justifiquen haberse llenado todas las formalidades reuquidas por los estatutos para el caso de reforma. Así mismo deberá solicitarse la inscripción en el Registro que se ordena por el art. 3 de cualquier cambio que se produjera en la composición de los órganos directivos.</p> <p>Art. 7</p> <p>La propiedad de un lema partidario importará siempre que sus órganos directivos la facultad de administrar y disponer de cualquier clase de bienes que se hubieran adquirido a nombre del Partido, o que tengan cualquier origen derivado de la vinculación partidaria que el Lema traduce. En cuanto a las obligaciones que no hayan sido autorizadas, solo podrán exigirse su cumplimiento contra el patrimonio partidario, mediante la prueba de que han cedido en su beneficio.</p>
--	--	--	---	---



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.</p> <p>Artículo 30</p> <p>1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.</p> <p>2. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.</p> <p>Artículo 31</p> <p>1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.</p> <p>2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.</p> <p>3. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1o. de agosto</p>		<p>resolución fundada que irá acompañada de los elementos probatorios disponibles para apreciar dichos indicios.</p> <p>3. El MF, en el plazo de veinte días desde que reciba la comunicación a que se refiere el apartado anterior, optará, en función de que se consideren suficientes o no los indicios de ilicitud penal, por ejercer ante la jurisdicción penal las acciones que correspondan o por devolver la comunicación al Ministerio del Interior a los efectos de completar la inscripción.</p> <p>4. La remisión de la comunicación al MF determinará la suspensión del plazo previsto en el apartado 2 del artículo anterior, durante todo el tiempo que medie hasta la devolución por el mismo al Ministerio del Interior de la comunicación fundada en la no apreciación de motivos suficientes de ilicitud penal o hasta que el Juez Penal resuelva sobre la procedencia de la inscripción o, en su caso, como medida cautelar, sobre la reanudación provisional del plazo para la inscripción. Dicha remisión y la correspondiente suspensión del plazo para la inscripción serán inmediatamente notificadas a los promotores interesados.</p> <p>5. Las actuaciones administrativas relacionadas con la inscripción del partido político podrán recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a las previsiones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</p>	<p>directivos y de los miembros que los conforman</p> <p>c). La denominación y el símbolo partidarios, se prohíbe el uso de:</p> <p>1. Denominaciones iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza, u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción o que induzca a la confusión con los presentados anteriormente</p> <p>2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política.</p> <p>3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres</p> <p>4. Una denominación geográfica como único calificativo</p> <p>5. Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos y figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres</p> <p>6. El domicilio legal del partido</p>	<p>Art. 8</p> <p>Los partidos políticos con personería jurídica reconocida estarán sujetos a los requisitos de fiscalización financiera y estatutaria por el art. 5 de la ley de 27 de febrero de 1919.</p> <p>Art. 9</p> <p>Las gestiones relacionadas con el reconocimiento de personería conforme a esta ley, se harán en papel simple y libre de todo gasto.</p> <p>Art. 10</p> <p>El poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley</p>
---	--	---	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



del año anterior al de la elección.		6. Cuando se persiguiese la inscripción en el RPP de un partido que pretenda continuar o suceder la actividad de otro declarado ilegal y disuelto, se actuará conforme a lo previsto en el del artículo 12 de la presente ley		
-------------------------------------	--	---	--	--

## Comentarios

Sobre el apartado de constitución y registro contenido en las leyes de partidos políticos se encontró que solo en los casos de México y España se observa la exigencia de presentar ya sea como parte de los documentos básicos o acta fundacional, una declaración de principios, un programa. Cabe destacar que para España si bien es cierto que no existe un documento de programa como tal, la exigencia de la ley es establecer un documento de objetivos nacionales que engloban principales aspectos de política pública. En todos los casos la ley obliga a los partidos políticos a establecer un estatuto, en el cual se observan algunas variantes.

Algunas de ellas se basan principalmente en los requisitos de constitución, donde el COFIPE en México se encuentra en un alto nivel de exigencia que los otros partidos. De esta forma, para constitución de un partido político en México toda organización debe contar con al menos 3,000 afiliados en 20 estados o 300 afiliados en al menos 200 distritos (número no menor al 0,26% del padrón electoral) celebrar una asamblea en cada uno de ellos en compañía de un funcionario del IFE y celebrar una asamblea nacional constitutiva, lo cual en relación con Perú la obligaciones es de adherentes en número no menor al 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones nacionales, mientras que en Alemania y España no existe requerimiento alguno de este tipo.

Tema C. Democracia interna al interior de los partidos políticos				
México	Alemania	España	Perú	Uruguay
<p><b>Artículo 25</b></p> <p>1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:</p> <p>a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;</p> <p>b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;</p> <p>c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;</p> <p>d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;</p> <p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.</p>	<p><b>Artículo 6. Estatutos y programa</b></p> <p>1) Un partido debe tener estatutos y un programa escritos. Las asociaciones territoriales regulan sus asuntos mediante estatutos propios, en tanto los estatutos de la asociación territorial inmediatamente superior no contengan precepto alguno al respecto.</p> <p>2) Los estatutos deben contener normas sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre, así como sobre la denominación abreviada, caso de aplicarse ésta, sede y ámbito de actuación del partido,</li> <li>2. Admisión y baja de afiliados,</li> <li>3. Derechos y deberes de los afiliados,</li> <li>4. Medidas disciplinarias permitidas contra afiliados y su expulsión (art. 10, párr. 3 al 5),</li> <li>5. Medidas disciplinarias permitidas contra asociaciones territoriales,</li> <li>6. <b>Estructura general del partido,</b></li> <li>7. Composición y facultades de la junta directiva y de los demás órganos,</li> <li>8. Adopción de acuerdos por las asambleas de afiliados y representantes en los asuntos reservados a ellas según el artículo 9,</li> <li>9. Requisitos previos, forma y plazo de las convocatorias de las asambleas de afiliados y representantes, así como escrituración de los acuerdos,</li> <li>10. Asociaciones territoriales y órganos que están facultados para la</li> </ol>	<p><b>Artículo 6. Principios democrático y de legalidad.</b></p> <p>Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.</p> <p><b>Artículo 7. Organización y funcionamiento.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>La estructura interna</b> y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser <b>democráticos</b>.</li> <li>2. Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, los partidos deberán <b>tener una asamblea general del conjunto de sus miembros</b>, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios, y a la que corresponderá, en todo caso, en cuanto órgano superior de gobierno del partido, la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución.</li> <li>3. <b>Los órganos directivos</b> de los partidos se determinarán en los estatutos y deberán ser <b>provistos mediante sufragio libre y secreto</b>.</li> <li>4. Los estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar para los órganos colegiados un plazo de convocatoria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros</li> </ol>	<p><b>Art. 9. Estatuto del partido</b></p> <p>El estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:</p> <p>A). La denominación y símbolos partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) art. 6</p> <p><b>B) La descripción de la estructura organizativa interna.</b> El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano debes estar determinados en el Estatuto.</p> <p><b>C). Los requisitos para tomar decisiones internas validas</b></p> <p>D). los requisitos de afiliación y desafiliación</p> <p><b>E). los derechos y deberes de los afiliados.</b> El órgano máximo estará constituido por una <b>asamblea General del conjunto de sus miembros</b>, que podrán actuar directamente o por medio de representantes. Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el estatuto, no pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la constitución.</p> <p><b>F). Las normas de disciplina, así</b></p>	



<p><b>Artículo 26</b> 1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales; c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.</p> <p><b>Artículo 27</b> 1. Los estatutos establecerán: a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos; c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos</p>	<p>presentación (firma) de propuestas electorales para elecciones de representantes del pueblo, en tanto no exista sobre ello disposición legal alguna, 11. Una votación básica de los afiliados cuando el congreso de partido acuerde la disolución del partido o de la asociación territorial, o la fusión con otros partidos, (según el párrafo 3 del artículo 9) El resultado de la votación confirma, modifica o deroga el acuerdo adoptado, 12. Forma y contenido de un reglamento de finanzas del partido que satisfaga los preceptos del capítulo quinto de esta Ley.</p> <p><b>3) La junta directiva del partido ha de comunicar al Director Electoral Federal:</b> 1. estatutos y programa del partido, 2. nombres de los miembros de la junta directiva del partido y de las asociaciones regionales, con especificación de sus funciones, 3. disolución del partido o de una asociación regional. Las modificaciones respecto a los puntos 1 y 2, han de anunciarse antes del 31 de diciembre del respectivo año natural. Los documentos pueden ser vistos por cualquiera recurriendo al director electoral federal. A petición se remitirán gratuitamente copias de estos documentos. 4) En cuanto a los partidos cuya organización se limite al territorio de un Land (partidos regionales), rigen las</p>	<p>requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, unas reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, mayoría simple de presentes o representados. 5. <b>Los estatutos deberán prever, asimismo, procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos.</b></p> <p><b>Artículo 9. Actividad.</b> 1. Los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades. Deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo. 2. <b>Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:</b> a) Vulnere sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la</p>	<p>como establecerse las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso. <b>G). El régimen patrimonial y financiero</b> <b>H). La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero</b> J) Las disposiciones para la disolución del partido.</p> <p><b>Art. 8. Actas de constitución de comités</b> La solicitud de inscripción a la que se refiere el art. 5 debe estar acompañada de las actas de constituciones de comités de partido en, por lo menos, el tercio de las provincias del país, ubicadas en al menos dos terceras partes de los departamentos. Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta afiliados, debidamente identificados. Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al Acta de Fundación a la que se refiere el art. 6 de la presente ley.</p> <p><b>Art. 19. Democracia interna</b> La elección de las autoridades y candidatos del partido político en todos los niveles, debe regirse por las normas de democracia interna</p>	
--	--	--	---	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>deberá contar, cuando menos, con los siguientes:</p> <p>I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;</p> <p>II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido., con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;</p> <p>III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y</p> <p>IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;</p> <p>d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;</p> <p>e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;</p> <p>f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y</p> <p>g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y</p>	<p>normas adoptadas en esta Ley para la asociación regional de partido.</p> <p><b>Artículo 7. Estructura</b></p> <p>1) Los partidos están estructurados en asociaciones territoriales. El tamaño y amplitud de las mismas se fijarán en los estatutos. La estructura territorial debe estar organizada de tal forma que para cada afiliado sea posible desplegar una coactuación adecuada en la formación de voluntad del partido. Si la organización del partido se limita al territorio de una ciudad-estado, en tal caso no necesita formar asociación territorial alguna; pues de por sí es un partido en el sentido de esta Ley. Son admisibles las agrupaciones organizativas de varias asociaciones territoriales que no menoscaben esencialmente la estructura asociativa de la organización del partido.</p> <p>2) En tanto no existan en un partido asociaciones regionales, las normas de la presente Ley aplicables a éstas rigen para las asociaciones territoriales inmediatamente inferiores de dicho partido.</p> <p><b>Artículo 8. Órganos</b></p> <p>1) La asamblea de afiliados y la junta directiva son órganos necesarios del partido y de las asociaciones territoriales. Mediante los estatutos puede determinarse que en lugar de la asamblea de afiliados funcione en las asociaciones supralocales una asamblea de representantes, cuyos</p>	<p>exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.</p> <p>b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.</p> <p>c) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.</p> <p>3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes:</p> <p>a) Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.</p> <p>b) Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación</p>	<p>establecidas en la presente ley en el Estatuto.</p> <p><b>Art. 20. Del órgano electoral del Partido político</b></p> <p>La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros. Este cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. El órgano electoral tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. Para tal efecto, podrá establecerse las normas internas que correspondan.</p>	
--	--	--	---	--



<p>resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.</p>	<p>miembros serán elegidos como máximo para dos años por asambleas de afiliados o representantes de las asociaciones subordinadas. <b>Los partidos regionales sin asociaciones territoriales (art. 7, párr. 1, frase 4) pueden sustituir la asamblea de afiliados por una asamblea de representantes, siempre que tengan más de 250 afiliados.</b> Pueden constituirse también asambleas de representantes en asociaciones locales con más de 250 afiliados o que tengan gran expansión territorial.</p> <p>2) Los estatutos pueden prever otras entidades (órganos) que sirvan para la formación de voluntad en la respectiva asociación territorial. Estas se han de designar como tales en los estatutos.</p> <p><b>Artículo 9. Asamblea de afiliados y de representantes.</b> (Congreso del partido, asamblea general)</p> <p>1) La asamblea de afiliados o de representantes (congreso del partido, asamblea general) es el órgano supremo de la respectiva asociación territorial. En asociaciones territoriales de niveles superiores lleva la denominación de «congreso del partido», en las asociaciones territoriales de niveles inferiores se llama «asamblea general»; las normas siguientes sobre el congreso del partido son igualmente válidas para la asamblea general. Los congresos de partido se reúnen por lo menos una vez cada dos años naturales.</p>	<p>civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos.</p> <p>c) Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión.</p> <p>d) Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo.</p> <p>e) Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral, conceden a los partidos políticos.</p> <p>f) Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas.</p> <p>g) Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior.</p> <p>h) Promover, dar cobertura o participar en</p>		
---	--	---	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



	<p>2) Los miembros de la junta directiva, miembros de otros órganos de la agrupación territorial, (así como los comprendidos en los conjuntos de personas especificados en el art. 11 párr. 2,) pueden pertenecer a una asamblea de representantes por razón de los estatutos, pero en este caso su número no deberá exceder del quinto del total de miembros de la asamblea con derecho a voto.</p> <p>3) En el marco de las competencias de la asociación territorial dentro del partido, el congreso del partido toma acuerdos sobre el programa del partido, estatutos, reglamentación de cuotas, reglamentación del tribunal de arbitraje, disolución o fusión con otros partidos.</p> <p>4) El congreso del partido elige al presidente, vicepresidente y demás miembros de la junta directiva, a los miembros de cualquier otro órgano y a los representantes en órganos de asociaciones territoriales superiores, en tanto esta Ley no permita otra cosa.</p> <p>5) El congreso del partido recibe por lo menos cada dos años un informe de actividades de la junta directiva y adopta acuerdo sobre él. El censor de cuentas, elegido por el congreso del partido, ha de examinar la parte financiera del informe antes de la presentación del mismo.</p> <p><b>Artículo 11. Junta directiva</b></p> <p>1) La junta directiva es elegida por lo menos cada dos años. Debe tener como mínimo tres miembros.</p>	<p>actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.</p> <p>i) Dar cobertura a las acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo o la violencia.</p> <p>4. Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un partido político, aunque el mismo haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos.</p> <p>Serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, por delitos tipificados en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal, sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos</p>		
--	---	---	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



	<p>2) A la junta directiva pueden pertenecer diputados y otras personalidades del partido, por razón de los estatutos, siempre que hayan conseguido su cargo o su mandato mediante elección. El número de miembros no elegidos según el art. 9, párr. 4, no debe exceder del quinto del total de miembros de la junta directiva. El presidente y el tesorero de un partido no deben ejercer funciones análogas en una fundación política afín al partido.</p> <p>3) La junta directiva dirige la asociación territorial y lleva a cabo la gestión de los negocios de la misma según la Ley y los estatutos, así como en consonancia con los acuerdos de los órganos superiores a ella. Representa a la asociación territorial con arreglo al art. 26, párr. 2, del Código Civil, en tanto los estatutos no contengan una reglamentación distinta.</p> <p>4) Para la ejecución de los acuerdos de la junta directiva así como para realizar gestiones corrientes y especialmente apremiantes puede formarse del seno de la junta directiva una junta ejecutiva (presidium). Sus miembros pueden ser elegidos por la junta directiva o bien nombrados según disposición de los estatutos.</p> <p><b>Artículo 12. Comisiones generales del partido</b></p> <p>1. Los miembros de las comisiones generales del partido y entidades análogas que, según los estatutos, poseen amplias competencias para</p>	<p>conducentes a su expulsión.</p>		
--	--	------------------------------------	--	--



	<p>deliberación o decisión sobre cuestiones políticas y organizativas del partido pueden también ser elegidos por asociaciones territoriales subordinadas.</p> <p>2. La junta directiva y los comprendidos en los conjuntos de personas especificados en el art. 11, párr 2, pueden pertenecer a semejantes órganos, por razón de los estatutos. El número de miembros no elegidos no debe exceder de un tercio del total de miembros del órgano; aun cuando puede incrementarse con otros miembros sólo con voz, en definitiva la cifra de estos miembros no elegidos y agregados deliberantes ha de ser inferior a la mitad del total de miembros del órgano.</p> <p>3) El cargo de miembro elegido en el órgano citado en el párrafo 1 dura como máximo dos años.</p> <p><b>Artículo 13. Composición de las asambleas de representantes</b></p> <p>La composición de una asamblea de representantes o de otro órgano, compuesto en todo o en parte por representantes de asociaciones territoriales, ha de ser fijada en los estatutos. El número de representantes de la asociación territorial se ha de medir en primer lugar según el número de afiliados representados. Los estatutos pueden disponer que el resto de representantes, como máximo la mitad del total, sean distribuidos entre las asociaciones territoriales según la proporción de los votos conseguidos en</p>			
--	---	--	--	--



	<p>las últimas elecciones en el ámbito de asociación territorial. El ejercicio del derecho a voto puede hacerse depender del cumplimiento del deber de cotización de la asociación territorial.</p> <p><b>Artículo 14. Tribunales arbitrales del partido</b></p> <p>1) Para el arbitraje y decisión sobre divergencias del partido, o de una asociación territorial, con afiliados, y divergencias sobre aplicación e interpretación de los estatutos, se han de constituir tribunales arbitrales, por lo menos en el partido y en las asociaciones territoriales del grado respectivamente superior. Pueden constituirse tribunales arbitrales comunes para varias asociaciones territoriales a nivel de distrito.</p> <p>2) Los miembros de los tribunales arbitrales son elegidos como máximo para cuatro años. No deben ser miembros de una junta directiva del partido o de una asociación territorial, ni estar en relación de servicio al partido o con una asociación territorial, ni recibir de ellos ingresos regulares. Son independientes y no están vinculados a instrucciones.</p> <p>3) Los estatutos pueden prever que los tribunales arbitrales estén compuestos en general o en cada caso por vocales, paritariamente nombrados por las partes en divergencia.</p> <p>4) Se ha de acordar un reglamento para la actuación del tribunal arbitral, que garantice a los participantes una</p>			
--	--	--	--	--



	<p>audiencia adecuada, un procedimiento justo y el derecho a recusar por parcialidad a un miembro del tribunal arbitral.</p> <p><b>Artículo 15. Formación de voluntad en los órganos</b></p> <p>1) Los órganos adoptan sus acuerdos por simple mayoría de <b>votos</b>, en tanto no esté prescrita por ley o por los estatutos una mayoría superior.</p> <p>2) Se hacen con voto secreto las elecciones de miembros de la junta directiva y de representantes para asambleas de los mismos y para órganos de asociaciones territoriales superiores. En las demás elecciones puede emitirse voto abierto, siempre que al preguntar sobre este punto no surja reclamación alguna.</p> <p>3) El derecho de ponencia se ha de configurar de tal forma que subsista garantizada una formación democrática de la voluntad, especialmente con el fin de que también las minorías puedan presentar de modo suficiente sus propuestas a discusión. En las asambleas de asociaciones territoriales superiores se ha de conceder un derecho de ponencia, por lo menos a los representantes de las asociaciones territoriales de los dos grados inmediatamente inferiores. En elecciones y votaciones es ilícita cualquier vinculación a resoluciones de otros órganos.</p>			
--	---	--	--	--



	<p><b>Artículo 16. Medidas contra asociaciones territoriales</b></p> <p>1) La disolución y la exclusión de asociaciones territoriales subordinadas, así como la destitución de órganos completos de las mismas, sólo son admisibles ante graves infracciones contra los principios fundamentales o el ordenamiento del partido. En los estatutos del partido se ha de determinar:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. por qué motivos son admisibles las medidas,</li><li>2. qué asociación territorial superior y qué órgano de esa asociación pueden adoptarlas.</li></ol> <p>2) La junta directiva del partido, o una asociación territorial superior, necesita la confirmación de un órgano superior para adoptar una medida según el párrafo 1. La medida queda derogada si el próximo congreso del partido no se pronuncia por la confirmación de la misma.</p> <p>3) Contra medidas según el párrafo 1 se ha de admitir el recurso a un tribunal de arbitraje.</p> <p><b>Artículo 17. Designación de candidatos electorales</b></p> <p>La designación de candidatos para elecciones de representaciones del pueblo debe hacerse en votación secreta. Las leyes electorales y los estatutos de los partidos regulan la designación.</p>			
--	--	--	--	--



### Comentarios

En general, los principales puntos de coincidencia entre las leyes de partidos políticos para los casos analizados van sobre la denominación y emblema del partido, normas relativas al procedimiento de afiliación y baja de sus miembros, derechos y obligaciones de sus miembros y la exigencia de establecer una estructura nacional y estatal, provincial, o para el caso de Uruguay a nivel de intendencias, así como normas y procedimientos democráticos para la elección de sus dirigentes y la selección de sus candidatos.

Entre los puntos que muestran algunas coincidencias entre las leyes de ciertos países, como son los casos de Perú y Alemania en lo relativo al establecimiento - con mucha precisión- de la estructura orgánica a la cual deben sujetarse los partidos políticos, así como el régimen patrimonial y financiero establecido por lineamientos claros respecto al manejo de recursos públicos, normados dentro de un reglamento de finanzas y con la exigencia de cierto perfil para el encargado del manejo de los dineros, así como la normas y procedimientos para la selección de miembros integrantes de las comisiones del partido.

En otros casos, las leyes de algunos países mantienen aspectos únicos, integrados quizá por elementos históricos o contextuales. México es el único país -de los analizados- donde existe la obligación para los partidos políticos de presentar una plataforma electoral, además de que los documentos básicos se amplían a una declaración de principios, un programa de acción, un estatuto y la declaración de línea política. Conteniendo en gran parte de dichos principios la independencia respecto a instituciones internacionales, líderes religiosos, iglesias, y la participación equitativa de hombres y mujeres. España es también el único país que norma la actividad de los partidos políticos estableciendo ampliamente la declaración ilegal o la cancelación del registro de cuyo partido dirija su actividad vulnerando principios democráticos, deteriorando el sistema de libertades o perjudicando el derecho de tercero y la paz pública, o postulando como candidatos a miembros que han participado en organizaciones terroristas o hayan sido condenados por delitos de este tipo.

En conclusión, Alemania es el país cuya Ley de partidos está más desarrollado en lo relativo a lineamientos sobre democracia interna. Los principales elementos se observan en la exigencia sobre el control y manejo de recursos públicos, reglas democráticas en el proceso de selección de candidaturas y elección de dirigentes, pero principalmente en la obligación sobre los titulares y la actividad que gira en torno a los órganos jurisdiccionales que al contar con amplia autonomía garantizan el cumplimiento y la garantía sobre derechos y obligaciones de sus miembros.



INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<b>Tema D. Financiamiento de los partidos políticos</b>				
<b>México</b>	<b>Alemania</b>	<b>España</b>	<b>Perú</b>	<b>Uruguay</b>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo segundo</b> <b>Del financiamiento de los partidos políticos</b></p> <p>Artículo 77 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento; b) Financiamiento por la militancia; c) Financiamiento de simpatizantes; d) Autofinanciamiento; y e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. 2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;</p>	<p><b>Artículo 18. Principios y monto de la financiación estatal</b> (1) El Estado concede a los partidos políticos recursos para financiación parcial de las actividades que en general les son atribuidas por la Ley Fundamental. Los recursos estatales se conceden con arreglo al resultado conseguido por un partido en las elecciones europeas, del Bundestag (o federales) y de <u>Landtag*</u> (o regionales), así como teniendo en cuenta la suma de las cuotas de sus afiliados y donativos percibidos por él. (2) El total máximo anual de recursos estatales a abonar a todos los partidos asciende a 245 millones DM (marcos alemanes) en la fecha de entrada en vigor de esta reglamentación (límite máximo absoluto). (3) Por vía de financiación parcial estatal los partidos reciben anualmente un marco alemán por cada voto válido emitido en favor de su lista respectiva, o 1. Un marco alemán por cada voto válido emitido a su favor en un distrito electoral o de votación**) cuando en un Land no haya sido</p>	<p><b>Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos. (Vigente hasta el 6 de julio de 2007)</b> <b>Artículo 1.</b> La financiación de los Partidos Políticos se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley. <b>Artículo 2.</b> Los recursos económicos de los Partidos Políticos estarán constituidos por: 1. Recursos procedentes de la financiación pública: a. Las subvenciones públicas por Gastos Electorales, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General. b. Las subvenciones estatales a los grupos parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, y las subvenciones a los grupos parlamentarios de las asambleas autonómicas, según establezca su propia normativa. a. Las subvenciones estatales anuales reguladas en la presente Ley.</p>	<p><b>Art. 28. Financiamiento de los partidos políticos</b> Los partidos políticos tendrán financiamiento público y privado de acuerdo a la presente ley. <b>Art. 29. Financiamiento público directo</b> Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. Con tal fin, el Estado destinará equivalente al 0.1% de la unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso. Dicho fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario. La transferencia de fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre</p>	



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;  
 d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;  
 e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;  
 f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y  
 g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.  
 3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.  
 4. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.  
 5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 83 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.  
 6. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el

admitida una lista de ese partido, y  
 2. 0,50 DM por cada marco alemán que hayan percibido en aportación (de cuota de afiliado o donativo lícito); a tal efecto se tienen en cuenta las aportaciones hasta un tope de 6.000 marcos alemanes por persona física.  
 Variando lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, todos los partidos perciben 1,30 DM por cada voto conseguido hasta un total de cinco millones de votos válidos emitidos a su favor\*\*\*.  
 (4) Tienen derecho a recursos estatales según el párr. 3, núms. 1 y 3, los partidos que, según el resultado electoral definitivo de las últimas elecciones europeas o federales, hayan conseguido por lo menos el 0,5 por ciento de los votos válidos emitidos, o según resultado de unas elecciones regionales, el 1,0 por ciento de los votos válidos emitidos para listas; para abonos según el párrafo 3, frase 1, núm. 1, y frase 2, cada partido debe cumplir estos requisitos en las respectivas elecciones. Tienen derecho a recursos estatales según el párr. 3, núm. 2, los partidos que, según resultado electoral definitivo, hayan conseguido el 10 por ciento de los votos válidos emitidos en un distrito electoral o de votación. Las frases 1 y 2 de este párrafo 4 no son aplicables a minorías nacionales.  
 (5) El monto de la financiación parcial

2. Recursos procedentes de la financiación privada:  
 a. Las cuotas y aportaciones de sus afiliados.  
 b. Los productos de las actividades propias del Partido Político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.  
 c. Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstas en la presente Ley.  
 d. Los créditos que concierten.  
 e. Las herencias o legados que reciban, y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

**TITULO II. FUENTES DE FINANCIAMIENTO.**  
**CAPITULO I. FINANCIACIÓN PUBLICA**  
**Artículo 3.**

1. El Estado otorgará a los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario. Igualmente, podrá incluirse en los Presupuestos Generales del Estado una asignación anual para sufragar los gastos de seguridad en los que incurran los partidos políticos para mantener su actividad política e institucional.

todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

**Art. 30. Financiamiento privado**

Los partidos políticos pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

1. Las cuotas y aportes de dinero de sus afiliados
2. Los productos de actividades propias de partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio. En el caso de montos provenientes de dichas actividades de financiamiento proselitista, éstos no podrán exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias por año, en el caso que no se puedan identificar sus aportes.
3. Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente ley
4. Los créditos que concierten
5. Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación de dinero o especie que obtengan. Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año. Los ingresos de cualquiera de



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán

estatal de un partido no debe exceder (límite máximo relativo) a la suma de los propios ingresos anuales conseguidos por él (art. 24, párr. 2, núms. 1 al 5, y núm. 7). La suma de financiación de todos los partidos no debe sobrepasar el límite máximo absoluto.

(6) Tras la entrada en vigor de esta Ley el Presidente Federal nombra una Comisión de Expertos Independientes. Esta comisión inicia sus actividades haciendo el inventario de bienes y servicios que han de realizarse en las tareas típicas de los partidos. Teniendo a la vista ese inventario la Comisión determina anualmente – por primera vez en 1995 con referencia a 1991 – el encarecimiento de las tareas relevantes de los partidos. La Comisión presenta el resultado de esta estimación al Presidente del Bundestag Alemán. La Comisión se nombra respectivamente para el periodo de ejercicio del cargo del Presidente Federal.

(7) La Comisión mencionada en el párrafo 6 anterior ha de presentar recomendaciones al Bundestag Alemán antes de adoptar cualesquiera modificaciones en la estructura y cuantía de la financiación estatal que sobrepasen la fijación de aumentos de precios según el párrafo 6. Esto rige especialmente para el enjuiciamiento de la cuestión de si han cambiado radicalmente las circunstancias hasta tal punto que resulta adecuado proceder a un reajuste del volumen

2. Las subvenciones previstas en el apartado anterior se distribuirán en función del número de escaños y de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara. Para la asignación de las indicadas subvenciones se dividirá la correspondiente consignación presupuestaria en tres cantidades iguales. Una de ellas se distribuirá en proporción al número de escaños obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones al Congreso de los Diputados, y las dos restantes, proporcionalmente a todos los votos obtenidos por cada partido en dichas elecciones. No se computarán los votos obtenidos en aquellas circunscripciones en que no se hubiere alcanzado el 3 % de los votos válidos exigidos en el artículo 163.1.a de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Las subvenciones a que hacen referencia los apartados anteriores serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las señaladas en los párrafos a y b del apartado 1 del art. 2 de la presente Ley.

### Artículo 4.

1. No procederá la entrega de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, a favor de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuando, en su actividad, incurran en

las fuentes establecidas en el presente art. Se registran en os libros de contabilidad del partido político.

### Art. 31. Fuentes de financiamiento prohibidas

Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad de derecho público, empresa o propiedad del estado o con participación de éste.
- b. Confesiones religiosas de cualquier dominación
- c. Partidos políticos y agencias de gobierno extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación capacitación e investigación. Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido y con los mismos límites previstos en el art. 30 de la presente ley.



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se aprueba anualmente; y

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y

total o a una modificación de la estructura de la financiación parcial estatal.

(8) Si un partido se disuelve o queda prohibido, causa baja en la financiación parcial estatal a partir de la fecha de su disolución.

**Artículo 19. Procedimiento de tasación**

(1) Los partidos políticos han de pedir por escrito al Presidente del Bundestag Alemán hasta el 30 de septiembre del respectivo año en curso la tasación y abono de los recursos estatales. No se tienen en cuenta las peticiones recibidas después de esa fecha.

(2) El Presidente del Bundestag Alemán determina anualmente hasta el 1 de diciembre el monto de los recursos estatales que en el año en curso corresponden a cada partido con derecho a percibirlos.

(3) Base de cálculo para la tasación de los recursos estatales son los votos válidos conseguidos por el partido con derecho a tales recursos en las respectivamente últimas elecciones europeas y federales, así como en las respectivamente últimas elecciones regionales, y asimismo las aportaciones (art. 18, párr. 3, núm. 3) publicadas en rendiciones de cuentas del año pasado correspondiente. El Presidente del Bundestag Alemán asienta en una cuenta de votos válidos de cada partido, a tener en cuenta según el art. 18, párr. 4, y mantiene actualizada dicha cuenta.

(4) Si la rendición de cuentas de un partido del correspondiente año pasado no se presenta a tiempo para que pueda tenerse en cuenta en la tasación según el párrafo 2, se toman provisionalmente como base las aportaciones consignadas en la

alguna de las conductas previstas para la ilegalización de los partidos políticos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, apreciadas y valoradas de acuerdo con lo allí establecido, cuando no proceda por el grado de reiteración o gravedad de las mismas iniciar el procedimiento conducente a su ilegalización.

2. Del mismo modo, no procederá la entrega de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, a favor de dichas formaciones políticas cuando, en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquéllas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

3. El devengo y el pago de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, quedarán condicionados a la justificación de la adquisición de los electos pertenecientes a una misma formación política, de la condición plena y del ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos. La comprobación y certificación de estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en la que se deba ejercitar dicho cargo.



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el

rendición de cuentas últimamente presentada. La tasación definitiva se hace tras la presentación de la rendición de cuentas del correspondiente año pasado. Si no se hace entrega de la misma hasta el 31 de diciembre del año en curso, se procede a la tasación definitiva sin tener en cuenta las aportaciones al partido que no ha presentado su rendición de cuentas. Las diferencias resultantes entre la tasación eventual y la definitiva se han de computar en el próximo abono a cuenta a los partidos, o saldarlas si no hay base para compensación.

(5) El límite máximo relativo (art. 18, párr. 5) se calcula tomando como base los propios ingresos logrados de por sí, publicados en las rendiciones de cuentas del correspondiente año pasado.

(6) En la tasación hay que atenerse primordialmente al límite máximo absoluto (art. 18, párr. 2), y luego se ha de mantener el límite máximo relativo respecto a cada partido (art. 18, párr. 5). Si la suma total de los recursos estatales sobrepasa el límite máximo absoluto, entonces los partidos sólo tienen derecho a recursos estatales por el monto correspondiente a su participación en dicho total.

(7) Los anticipos según el art. 20 se han de computar en el importe tasado.

(8) El abono de recursos estatales por los votos válidos conseguidos en elecciones regionales se paga a la respectiva asociación de Land del partido a razón de 1 DM por voto válido conseguido; no se tienen en cuenta cualesquiera reducciones según el párrafo 6. Los restantes recursos estatales se abonan a la central federal del partido, y en partidos regionales a la central de Land del Partido.

4. Las limitaciones relativas a la obtención de recursos procedentes de la financiación pública, cualquiera que sea su tipo o naturaleza, contenidas en los apartados anteriores, serán igualmente aplicables a los grupos parlamentarios o a los grupos políticos que existan en cualesquiera asamblea representativa o corporación local.

5. La concurrencia de los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo se apreciarán por el Ministro del Interior o alto cargo del Ministerio del Interior en quien delegue, previa audiencia de los interesados. La resolución que se adopte podrá ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que lo tramitará con carácter urgente, gozando de preferencia absoluta en su substanciación y fallo.

## CAPITULO II. FINANCIACIÓN PRIVADA

### Artículo 5.

1. Los Partidos Políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, dentro de los límites y, con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley.

2. Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente al efecto.

3. No obstante lo anterior, los Partidos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a. Aportaciones anónimas, cuando la cuantía total de las recibidas en un



financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo; y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.

b) Las cuotas voluntarias y personales

**Artículo 20. Anticipos**

(1) A los partidos con derecho a recursos estatales se les conceden, si así lo piden, anticipos del importe a tasar por el Presidente del Bundestag Alemán. Los anticipos se han de pagar hacia el 15 de febrero, 15 de mayo y 15 de agosto; no deben sobrepasar respectivamente el 25 por ciento del total de los recursos tasados el año precedente para el partido afectado. Si hay indicios de que pudiera surgir una obligación de reintegro, entonces la concesión de anticipo puede hacerse depender de una prestación de garantía.

(2) La petición de anticipos ha de dirigirse por escrito al Presidente del Bundestag Alemán hasta el día 15 del mes precedente al de su abono. No se tienen en cuenta las peticiones llegadas posteriormente. Pueden presentarse simultáneamente peticiones de varios anticipos del año.

(3) Los anticipos han de reintegrarse en tanto excedan del importe tasado o no haya surgido derecho alguno a financiación parcial estatal.

(4) El artículo 19, párrafo 8, se aplicará mutatis mutandis.

**Artículo 21. Habilitación de recursos federales y procedimiento de abono**

(1) Los recursos según los arts. 18 y 20 se abonan por los Länder en el caso del art. 19, párr. 8, frase primera, en los demás casos por la Federación a través del Presidente del Bundestag Alemán. El Presidente del Bundestag Alemán comunica en firme a los Länder los importes que corresponden a las asociaciones de Land de los partidos.

(2) El Tribunal Federal de Cuentas comprueba si el Presidente del Bundestag Alemán ha tasado y abonado los recursos estatales con arreglo a lo dispuesto en

ejercicio económico anual sobrepase el 5 % de la cantidad asignada en los Presupuestos Generales del Estado en ese ejercicio para atender la subvención pública a los Partidos Políticos prevista en el artículo anterior.

b. Aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a la cantidad de 10.000.000 de pesetas al año.

c. Aportaciones procedentes de empresas públicas ni de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras o suministros para alguna Administración Pública.

**Artículo 6.**

1. Los Partidos Políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, Procedentes de personas extranjeras con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y siempre que se cumplan, además, los requisitos de la normativa vigente sobre control de cambios y movimiento de capitales.

2. No obstante lo anterior, los Partidos no podrán aceptar cualquier forma de financiación por parte de Gobiernos y organismos públicos extranjeros, sin perjuicio de las subvenciones de funcionamiento establecidas por el Parlamento Europeo.

**Artículo 7.** El importe de las aportaciones a que se refieren los artículos 5 y 6, se abonará exclusivamente en cuentas de



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el párrafo 5 de este artículo.

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77 Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral

este capítulo, y en consonancia con su condición de órgano administrador.

**Art. 22. Compensación financiera en el interior del partido**

Las centrales federales de los partidos han de llevar a cabo una compensación financiera adecuada respecto a sus asociaciones de Land.

entidades de crédito, cuyos únicos ingresos serán los procedentes de las mismas.

**Artículo 8.** El incumplimiento por los Partidos Políticos de las prohibiciones establecidas en los artículos 5 y 6.2, será sancionado con multa equivalente al doble de la aportación ilegalmente aceptada.

**Artículo 9.** Solo podrán resultar comprometidos por los Partidos Políticos hasta el 25 % de los ingresos procedentes de la financiación pública contemplada en los apartados b y c del art. 2.1, para el pago de anualidades de Amortización de operaciones de crédito.



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo,



## INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.

III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

5. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.



## Comentarios

Las leyes sobre partidos políticos en lo referentes al financiamiento y formas de distribución guarda enormes diferencias. Si bien es cierto que en todos los casos las leyes garantizan el financiamiento público como privado, el primero de ellos tiene primacía. Pero dentro de dicho financiamiento público, existen enormes diferencias. En lo que respecta al derecho de las subvenciones por ejemplo, en México los partidos políticos gozan del financiamiento público siempre y cuando hayan obtenido su registro en las elecciones anteriores, que como bien se sabe, el umbral de votación es del 2% sobre la votación nacional emitida. En Alemania para gozar del mismo derecho los partidos deberán obtener al menos el 10% de la votación nacional o distrital. En España, por el contrario el financiamiento público se distribuye para aquellos partidos que no tengan en sus grupos directivos, parlamentarios o listas electorales personas condenadas por sentencia por delitos de rebelión, terrorismo, o delitos contra las instituciones.

Los montos sobre el financiamiento público es otro punto con amplias diferencias. En México el monto total sobre el financiamiento se calcula en virtud de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. En Alemania es un marco alemán por cada voto emitido a favor de la lista, mientras que en España el monto total de financiamiento público va en función del número de escaños y votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones legislativas.

El tercer aspecto considerable sobre el financiamiento público lo constituye el sistema de reparto, que recuperado en las Leyes de México y Perú guardan una diferencia notable. En México, un 30% del monto total se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, mientras que el resto se distribuye en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido en las elecciones anteriores. En Perú, la distribución igualitaria entre los partidos alcanza el 40%, misma que el resto sigue la distribución proporcional por los votos alcanzados de los partidos.

En lo referente al financiamiento privado en lo general las leyes guardan los mismos aspectos, con algunas variantes mínimas. Dentro de dicha forma o modalidad de financiamiento, lo constituyen las cuotas y aportaciones de sus miembros, los fideicomisos, los rendimientos financieros, los ingresos por aportaciones, los legados, entre otros aspectos.

<b>Tema E. Fiscalización y rendición de cuentas</b>				
<b>México</b>	<b>Alemania</b>	<b>España</b>	<b>Perú</b>	<b>Uruguay</b>
<p align="center"><b>De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales</b></p> <p>Artículo 79 (COFIPE)</p> <p>1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.</p> <p>2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.</p> <p>3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad.</p> <p>4. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades los órganos electorales de las entidades federativas responsables de fiscalizar y vigilar los recursos de los partidos políticos, requieran superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, solicitarán la intervención de la Unidad a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.</p>	<p><b>Artículo 23. Deber de rendición pública de cuentas</b></p> <p>(1) La junta directiva del partido debe rendir cuentas públicamente a fin de año en un informe de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos afluídos a su partido, así como sobre el patrimonio del partido.</p> <p>(2) El informe de cuentas debe ser revisado por un censor de cuentas o una sociedad revisora de cuentas, según los preceptos de los artículos 29 al 31. En partidos que no reúnen los requisitos previos del artículo 18, párrafo 4, frase primera, puede revisar la rendición de cuentas un contador jurado. Este informe ha de ser entregado al Presidente del Bundestag Alemán hasta el 30 de septiembre del año siguiente al del ejercicio económico, y se ha de distribuir como impreso del Bundestag. El presidente del Bundestag puede prorrogar hasta tres meses el plazo por especiales motivos. El informe de cuentas del partido debe presentarse a deliberación en el congreso federal del partido siguiente a la publicación del informe.</p> <p>(3) El presidente del Bundestag Alemán comprueba si el informe de rendición de cuentas corresponde a los preceptos del Capítulo Quinto. El</p>	<p><b>TÍTULO III. OBLIGACIONES CONTABLES.</b></p> <p><b>Artículo 10.</b></p> <p>1. Los Partidos Políticos deberán llevar registros contables detallados, que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.</p> <p>2. Los libros de tesorería, inventarios y balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad general aceptados:</p> <p>a. El inventario anual de todos los bienes.</p> <p>b. La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.</li> <li>2. Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.</li> <li>3. Ingresos procedentes de las aportaciones a que se refieren los <a href="#">artículos 5</a> y <a href="#">6 de esta Ley</a>.</li> <li>4. Subvenciones estatales.</li> <li>5. Rendimientos procedentes de las actividades de Partido.</li> </ol> <p>La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes</p>	<p><b>Art. 32. Administración de los fondos del partido</b></p> <p>La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al tesorero, quien es designado de acuerdo con el estatuto, junto con su suplente. El estatuto podrá establecerse adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.</p> <p><b>Art. 33. Régimen tributario</b></p> <p>El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para los sanciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuesto directos.</p> <p><b>Art. 34. Verificación y control</b></p> <p>Los partidos políticos deberán proveer un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido</p>	



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>Artículo 80</p> <p>1. El director general de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el inciso d), del párrafo 1, del artículo 118; deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de dirección de fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.</p> <p>Artículo 81</p> <p>1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;</p> <p>b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;</p> <p>c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;</p> <p>d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;</p> <p>e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;</p> <p>f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro</p>	<p>resultado de la comprobación se ha de hacer constar en el informe a que se refiere el siguiente párrafo 5.</p> <p>(4) El Presidente del Bundestag Alemán no debe tasar recursos estatales para un partido según los artículos 18 y 19 en tanto no se haya entregado el informe de cuentas en consonancia con los preceptos del Capítulo Quinto. Para pagos según el art. 18 es preceptivo el informe de cuentas a presentar del año precedente, para pagos según el artículo 20, el respectivo informe de cuentas presentado en el año precedente. Un partido pierde su derecho a recursos públicos si no ha entregado este informe de cuentas hasta el 31 de diciembre del año siguiente al del informe; quedan a salvo las tasaciones y pagos a los demás partidos.</p> <p>(5) El presidente del Bundestag Alemán presenta al Bundestag un informe anual acerca de la evolución de las finanzas de los partidos, así como sobre los informes de rendición de cuentas de los partidos. El informe del presidente se distribuye como impreso del Bundestag.</p> <p><b>Art. 23. Donativos ilícitamente percibidos</b></p> <p>(1) Si un partido percibe ilícitamente donativos o no los publica en el informe de cuentas según los preceptos de esta Ley (art. 25, párr.</p>	<p>categorías de gastos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gastos de personal.</li> <li>2. Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).</li> <li>3. Gastos financieros de préstamos.</li> <li>4. Otros gastos de administración.</li> <li>5. Gastos de las actividades propias del Partido.</li> </ol> <p>f. Las operaciones de capital, relativas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Créditos.</li> <li>2. Inversiones.</li> <li>3. Deudores y acreedores.</li> </ol> <p><b>TÍTULO IV. FISCALIZACIÓN Y CONTROL.</b></p> <p><b>Artículo 11.</b> Los Partidos Políticos deberán prestar un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.</p> <p><b>Artículo 12.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La fiscalización externa de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas.</li> <li>2. Los Partidos Políticos que reciban la subvención estatal regulada en el <a href="#">art. 3</a> presentarán ante el Tribunal de</li> </ol>	<p>económico conforme a los estatutos. La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. Los partidos políticos presentarán ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, la Gerencia podrá requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que lo indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el art. 30 de la presente ley, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado. La Gerencia de Supervisión de Fondos partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a los dispuesto en la presente ley, aplicando en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a los establecido en el art. 36 de la presente ley.</p>	
--	---	---	---	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>aspecto vinculado a los mismos;</p> <p>g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;</p> <p>h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;</p> <p>i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>j) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;</p> <p>k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código</p> <p>l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;</p> <p>m) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de este Código;</p> <p>n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en</p>	<p>2), pierde el derecho a recursos estatales por un monto equivalente al doble del importe de lo ilícitamente adquirido o de lo no publicado en consonancia con los preceptos de este Ley. Los donativos ilícitamente percibidos han de entregarse a la Presidencia del Bundestag Alemán.</p> <p>(2) Se consideran ilícitamente percibidos los donativos según el art. 25, párrafo 1, frase 2, en tanto no se haya dado traslado de los mismos sin demora a la Presidencia del Bundestag, contrariamente a los preceptos del art. 25, párrafo.</p> <p>(3) La Presidencia del Bundestag Alemán transfiere al comienzo del año siguiente los recursos ingresados dentro de un año civil, a entidades que persigan fines benéficos, eclesiales, religiosos o científicos.</p> <p>(4) Los partidos han de acoger regulaciones en los estatutos para el caso en que se dé lugar a medidas según el párrafo 1, por parte de asociaciones regionales o de asociaciones territoriales subordinadas a ellas.</p> <p><b>Artículo 24. Informe de rendición de cuentas</b></p> <p>(1) El informe de rendición de cuentas consiste en sendas cuentas de ingresos y gastos, así como en una cuenta sobre el patrimonio. Se ha de confeccionar siguiendo los principios de la contabilidad regular</p>	<p>Cuentas, en el plazo de seis meses, a partir del cierre de cada ejercicio, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá requerir a los Partidos Políticos para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refieren los <a href="#">art. 5</a> y <a href="#">6</a>, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.</p> <p>3. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de ocho meses desde la recepción de la documentación señalada en el número anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente Ley, exigiendo, en su caso, las responsabilidades que pudieran deducirse de su incumplimiento.</p>		
---	--	--	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;</p> <p>o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;</p> <p>p) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas, con la aprobación del Consejo General;</p> <p>q) Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere el inciso anterior;</p> <p>r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;</p> <p>s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y</p> <p>t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.</p> <p>2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de</p>	<p>teniendo en cuenta la finalidad de la Ley. En el informe de rendición de cuentas del partido en su totalidad figuran separados los informes respectivos de la asociación federal central y de las regionales, así como los informes de rendición de cuentas de las asociaciones territoriales subordinadas de cada asociación regional. Las asociaciones de Land o regionales y las asociaciones territoriales subordinadas a ellas han de adjuntar a sus informes de cuentas una reseña detallada de todas las aportaciones de cada aportador con nombre y dirección del mismo. Las asociaciones regionales han de recopilar y guardar en sus expedientes de cuentas los informes parciales de las asociaciones territoriales subordinadas a ellas.</p> <p>(2) La cuenta de ingresos comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. las cuotas de afiliados y aportes regulares análogos,</li> <li>2. donativos de personas físicas,</li> <li>3. donativos de personas jurídicas,</li> <li>4. las rentas del patrimonio,</li> <li>5. ingresos por actos públicos, distribución de impresos y publicaciones, y por toda actividad del partido que los reporte,</li> <li>6. recursos estatales,</li> <li>7. otros ingresos,</li> <li>8. asignaciones de organizaciones,</li> <li>9. Ingresos totales según los</li> </ol>			
---	---	--	--	--



## INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p> <p>Artículo 82 1. La Unidad contará con la estructura administrativa que determine su Reglamento interior, y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General;</p> <p>Artículo 83 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: a) Informes trimestrales de avance del ejercicio: I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda; II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda. III. Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad, y IV. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso. b) Informes anuales: I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;</p>	<p>números 1 al 8.</p> <p>(3) La cuenta de gastos comprende: 1. los de personal, 2. los corrientes funcionales, 3. gastos del trabajo político en general, 4. gastos de campañas electorales, 5. intereses, 6. otros gastos, 7. subvenciones a organizaciones, 8. gastos totales según los números 1 al 7.</p> <p>(4) La cuenta sobre el patrimonio comprende: 1. Partidas activas I. Inversiones fijas: 1. Patrimonio inmobiliario 2. Equipamiento de oficinas 3. Inversiones de capital II. Patrimonio activo circulante o realizable: 1. Créditos frente a suborganizaciones 2. Créditos frente a partidas de recursos estatales 3. Dinero en efectivo 4. Otros bienes; III. Rubros activos totales 2. Partidas pasivas: I. Reservas en provisiones 1. Provisiones para pensiones 2. Otras reservas II. Obligaciones 1. Obligaciones frente a suborganizaciones 2. Obligaciones frente a</p>			
---	---	--	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;</p> <p>IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y</p> <p>V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.</p> <p>c) Informes de precampaña:</p> <p>I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</p> <p>II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y</p> <p>III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;</p> <p>d) Informes de campaña:</p> <p>I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;</p> <p>II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros</p>	<p>entidades bancarias</p> <p>3. Otras obligaciones</p> <p>III. Rubros pasivos totales</p> <p>3. Patrimonio líquido resultante (positivo o negativo)</p> <p>(5) En el informe de cuentas se han de especificar por separado la suma de los aportes de personas físicas de hasta 6.000 marcos alemanes por persona, así como la suma de aquellos aportes de personas físicas que excedan de 6.000 DM por persona.</p> <p>(6) El informe de cuentas ha de ir precedido de un compendio en el que se haga constar:</p> <p>1. ingresos del partido político en conjunto según el párrafo 2, números 1 al 7, y su suma total;</p> <p>2. gastos del partido político en conjunto según el párrafo 3, números 1 al 6, y su suma total;</p> <p>3. constatación de superávit o déficit;</p> <p>4. rubros activos del partido político en conjunto según el párr. 4, núm. 1, I y II, 2 al 4, y su suma total;</p> <p>5. rubros pasivos del partido político en conjunto según el párr. 4, núm. 2, I y II, 2 y 3, y su suma total;</p> <p>6. patrimonio líquido del partido político en conjunto (positivo o negativo);</p> <p>7. total de ingresos, total de gastos, superávit o déficit, así como el patrimonio líquido en los</p>			
---	---	--	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>quince días de junio del mismo año;</p> <p>III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y</p> <p>IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>Artículo 84</p> <p>1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;</p> <p>b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;</p> <p>c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;</p> <p>d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso</p>	<p>tres niveles organizativos, asociación federal central, asociaciones regionales o de Land y sus sub organizaciones locales.</p> <p>Aparte de los importes absolutos de los números 1 y 2 se ha de indicar su porcentaje en la suma de ingresos respecto al núm. 1 y en la suma de gastos respecto al núm. 2.</p> <p>(7) Se ha de hacer constar el número de afiliados a fines de año.</p> <p>(8) El partido político informante puede agregar breves aclaraciones a su informe de cuentas, principalmente expositivas de singulares posiciones suyas.</p> <p>(9) Las subvenciones públicas a organizaciones juveniles, que se conceden vinculadas a determinados fines, no se tienen en cuenta en la constatación de límites máximos tanto absolutos como relativos. Aun cuando se han de reseñar a título informativo en el informe de cuentas, no entran en consideración en las cuentas de ingresos y gastos.</p>			
---	---	--	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;</p> <p>e) El dictamen deberá contener por lo menos:</p> <p>I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;</p> <p>II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y</p> <p>III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.</p> <p>f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;</p> <p>g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>h) El Consejo General del Instituto deberá:</p> <p>I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;</p> <p>II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y</p> <p>III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.</p> <p>Artículo 85</p> <p>1. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir</p>				
---	--	--	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.</p> <p>Artículo 86</p> <p>1. El personal de la Unidad está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan conforme a este Código.</p> <p>2. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo recibirán del director general de la Unidad informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.</p>				
--	--	--	--	--



### Comentarios

El apartado de fiscalización y rendición de cuentas contenidas en la Ley de partidos políticos se observa más avanzado en España y Alemania. En ambos casos, la exigencia de la ley se orienta hacia el establecimiento de una cuenta de ingresos, una cuenta de gastos y para el caso único de Alemania una tercera cuenta de patrimonio. Respecto a la cuenta de gastos se observa que mientras en Alemania se hace más explícita la exigencia sobre cuotas de afiliados, donativos de personas físicas y jurídicas, así como los rendimientos generados por la distribución de impresos y publicaciones, en España la exigencia se orienta más hacia la rendición de los ingresos procedentes de aportaciones y los rendimientos provenientes del patrimonio y actividades partidarias. La tercer cuenta establecida en la ley de Partidos Políticos de Alemania cuyo objetivo es conocer con precisión las partidas fijas, (inversiones fijas, patrimonio activo o circulante, y rubros activos totales); las Partidas Pasivas (reservas en provisiones y obligaciones) y el patrimonio liquido resultantes (positivo o negativo) es para la ley de España solo un rubro más en la cuenta de gastos, que exige conocer a través de las operaciones de capital, los créditos, inversiones, deudores y acreedores que tienen los partidos políticos.

Al contrario de Alemania y España, la legislación de Perú, solo se remite a establecer instancias de entrega de documentación y de fiscalización así como plazos de entrega, mismos que expresan amplio semejanza con la Ley de Partidos Políticos de España, si no en el nombre de instancias, si en plazos y términos de entrega-recepción de documentación y el periodo para la fiscalización. La mayor exigencia en cuanto a rendición de cuentas es para el COFIPE en México, cuyos informes van desde lo trimestral hasta lo anual, además de informes de campaña. Sin embargo, la exigencia en dichos informes está muy lejos de lo establecido en las Leyes de Alemania y España.

Tema F. Frentes, coaliciones, Candidaturas comunes y fusiones				
México	Alemania	España	Perú	Uruguay
<p style="text-align: center;"><b>Título cuarto</b> <b>De los frentes, coaliciones y fusiones</b></p> <p>Artículo 93</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.</p> <p>3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>4. Los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo primero</b> <b>De los frentes</b></p> <p>Artículo 94</p> <p>1. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:</p> <p>a) Su duración;</p> <p>b) Las causas que lo motiven;</p> <p>c) Los propósitos que persiguen; y</p> <p>d) La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.</p> <p>2. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto Federal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos.</p> <p>3. Los partidos políticos nacionales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.</p>			<p><b>Art. 15. Alianzas de los partidos políticos</b></p> <p>Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el ROP, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, los organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.</p> <p>En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza. La alianza debe inscribirse en los 180 días calendario anterior a la fecha de la elección y los 30 días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República. Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.</p> <p><b>Art. 16. Fusión de partidos políticos</b></p> <p>Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto. El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:</p> <p>a). Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedaran cancelado el registro de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro para lo que deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de</p>	



<p style="text-align: center;"><b>Capítulo segundo</b> <b>De las coaliciones</b></p> <p>Artículo 95</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p> <p>4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p> <p>5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.</p> <p>6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p>7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.</p> <p>8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.</p> <p>10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.</p> <p>11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser</p>			<p>fusión, el estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que lo conforman, además de los nombres de sus apoderados y personeros b). Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.</p>	
---	--	--	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</p> <p>Artículo 96</p> <p>1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.</p> <p>2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.</p> <p>5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.</p> <p>6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</p> <p>a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y</p>				
--	--	--	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.</p> <p>7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;</p> <p>c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;</p> <p>Artículo 97</p> <p>1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.</p> <p>Artículo 98</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) Los partidos políticos nacionales que la forman;</p> <p>b) La elección que la motiva;</p> <p>c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;</p>				
--	--	--	--	--



<p>f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;</p> <p>2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.</p> <p>4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.</p> <p>5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.</p> <p>7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.</p> <p>Artículo 99</p> <p>1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo</p>				
--	--	--	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.

2. El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Capítulo tercero. De las fusiones

#### Artículo 100

1. Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.
2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.
3. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales por el principio de representación proporcional.
4. El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo 94 de este Código lo someta a la consideración del Consejo General.
5. El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
6. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.



## Comentarios

Sobre las figuras asociativas de tipo político-electoral se encontró que solo la ley de Partidos de Perú y el COFIPE en México tienen regulación al respecto. Sin embargo, es más acabada para el caso mexicano, en cuya regulación se encuentran figuras meramente políticas como el caso de los Frentes, y la Electoral como son las Coaliciones. Esta segunda figura coincide con las Alianzas establecidas en la Ley de Partidos de Perú, no obstante de que las semejanzas son pocas. Las coincidencias entre estos puntos se encuentran solamente en la exigencia de establecer un convenio que especifique los partidos políticos que las conforman, así como que dicha coalición o alianza deberá ser con dos o más partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales para el caso de México y Movimientos sociales para Perú. Además de que cada partido coaligado deberá presentar de manera independiente su propia lista.

Las fusiones, que es una figura asociativa no electoral y se encuentra comprendida entre las dos leyes mencionadas. En Perú la fusión implica la pérdida total sobre denominación y símbolos de los partidos fusionados para dar origen a una nueva organización, con distinto emblema y denominación. Solo en el caso de que la nueva organización quiera mantener el anterior registro de algún partido fusionado, asumirá también los derechos y obligaciones del resto de los partidos. En el caso mexicano, por el contrario, la ley prevé la posibilidad de que en el proceso de fusión algún partido pueda mantener su personalidad jurídica, pero la exigencia fundamental, al igual que como sucede con las coaliciones y frentes, es que dicha figura sea aprobada por la asamblea nacional y dicha aprobación tenga un anticipación a un año de la elección.

**Tema G. Sanciones y pérdida del registro de los partidos políticos**

México	Alemania	España	Perú	Uruguay
<p><b>Título quinto</b> <b>De la pérdida de registro</b> Artículo 101 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: a) No participar en un proceso electoral federal ordinario; b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código; c) No obtener por lo menos el dos por ciento la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto; d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código; f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y g) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior.</p>	<p><b>Artículo 2. Concepto de partido</b> (2) Una asociación pierde su posición jurídica como partido si durante seis años no participa con sus propias propuestas electorales en unas elecciones para el Bundestag o para un Landtag. (3) Las asociaciones políticas no son partidos, cuando 1. sean extranjeros la mayoría de sus afiliados o de los miembros de su junta directiva, o 2. su sede o su dirección ejecutiva se encuentren fuera del ámbito de vigencia de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 10. Disolución o suspensión judicial.</b> 1. Además de por decisión de sus miembros, acordada por las causas y por los procedimientos previstos en sus estatutos, sólo procederá la disolución de un partido político o, en su caso, su suspensión, por decisión de la autoridad judicial competente y en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del presente artículo. La disolución surtirá efectos desde su anotación en el Registro de Partidos Políticos, previa notificación del propio partido o del órgano judicial que decrete la disolución. 2. La disolución judicial de un partido político será acordada por el órgano jurisdiccional competente en los casos siguientes: a) Cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el <a href="#">Código Penal</a>. b) Cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en los <a href="#">artículos 7 y 8 de la presente Ley Orgánica</a>. c) Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o</p>	<p><b>Art. 13. Cancelación de la inscripción</b> <b>El ROP, de oficio o a solicitud de los personeros legales, cancela la inscripción de u partido político en los siguientes casos:</b> 1. Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiere alcanzado al menos seis representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir, el 5 % de los votos validos a nivel nacional 2. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos. 3. Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente ley 4. Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al art. 14 de esta ley. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la</p>	



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>Artículo 102</p> <p>1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.</p> <p>3. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.</p> <p>Artículo 103</p> <p>1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto Federal Electoral dispondrá lo</p>		<p>imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el <a href="#">art. 9</a>.</p> <p>3. La suspensión judicial de un partido político sólo procederá si así lo dispone el <a href="#">Código Penal</a>. Podrá acordarse también como medida cautelar, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en los términos del <a href="#">apartado 8 del artículo 2 de la presente Ley Orgánica</a>.</p> <p>4. El supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 2 del presente artículo será resuelto por el Juez competente en el orden jurisdiccional penal, de acuerdo con lo dispuesto en la <a href="#">Ley Orgánica del Poder Judicial</a>, la <a href="#">Ley de Enjuiciamiento Criminal</a> y el <a href="#">Código Penal</a>.</p> <p>5. Los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 de este artículo serán resueltos por la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el <a href="#">art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial</a>, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente.</p> <p>6. La eventual coincidencia en el tiempo de los procedimientos judiciales previstos en los anteriores apartados 4 y 5 de este artículo respecto de un mismo partido político no interferirá la continuación de ambos hasta su finalización, produciendo cada uno de ellos los correspondientes efectos. No podrá, por el contrario, acordarse la disolución voluntaria de un partido político cuando se haya iniciado un proceso de declaración judicial de ilegalidad del mismo por razón de uno u</p>	<p>conclusión del proceso electoral.</p> <p>En tal supuesto, la alianza, tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. Contara la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de elecciones, en el plazo de cinco días hábiles. Contra lo resuelto por dicho jurado no procede recurso alguno.</p>	
---	--	---	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Federal Electoral:</p> <p>a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo primero del artículo 101 de este Código, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;</p> <p>b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;</p> <p>c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del</p>		<p>otro apartado o de ambos.</p> <p><b>Artículo 11. Procedimiento.</b></p> <p>1. Están legitimados para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución, en virtud de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo anterior de esta Ley Orgánica, el Gobierno y el Ministerio Fiscal. El Congreso de los Diputados o el Senado podrán instar al Gobierno que solicite la ilegalización de un partido político, quedando obligado el Gobierno a formalizar la correspondiente solicitud de ilegalización, previa deliberación del Consejo de Ministros, por las causas recogidas en el <a href="#">art. 9 de la presente Ley Orgánica</a>. La tramitación de este acuerdo se ajustará al procedimiento establecido, respectivamente, por la Mesa del Congreso de los Diputados y del Senado.</p> <p>2. La acción por la que se pretende la declaración a que se refiere el apartado anterior se iniciará mediante demanda presentada ante la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el <a href="#">artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial</a>, a la que se adjuntarán los documentos que acrediten la concurrencia de los motivos de ilegalidad.</p> <p>3. La Sala procederá inmediatamente al emplazamiento del partido político afectado, dándole traslado de la demanda, para que pueda comparecer ante la misma en el plazo de ocho días. Una vez comparecido en debida forma o transcurrido el plazo correspondiente sin</p>		
---	--	--	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>partido político.</p> <p>d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 102 de este Código, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:</p> <p>I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para los efectos legales procedentes;</p> <p>II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;</p> <p>III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;</p> <p>V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la</p>		<p>haberlo realizado, la Sala analizará la admisión inicial de la demanda pudiendo inadmitir la misma mediante auto si concurre alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) Que se hubiera interpuesto por persona no legitimada o no debidamente representada.</p> <p>b) Que manifiestamente no se cumplan los requisitos sustantivos o de forma para su admisión.</p> <p>c) Que la demanda carezca manifiestamente de fundamento.</p> <p>La apreciación de la concurrencia de alguna de las causas indicadas se pondrá de manifiesto a las partes para que puedan formular alegaciones sobre la misma en el plazo común de diez días.</p> <p>4. Una vez admitida la demanda se emplazará al demandado, si hubiere comparecido, para la contestación a la demanda por el plazo de veinte días.</p> <p>5. Si las partes lo han propuesto en sus escritos de demanda o de contestación o la Sala lo considera necesario, se abrirá un período de prueba que se regirá en cuanto a sus plazos y sustanciación por las reglas que sobre este extremo se contienen en los <a href="#">capítulos V y VI del Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil</a>.</p> <p>6. Del conjunto de la prueba practicada se dará vista a las partes, que podrán formular alegaciones sobre las mismas por plazo sucesivo de veinte días, transcurridos los cuales, se hayan formalizado o no, el proceso quedará concluso para sentencia que deberá</p>		
---	--	--	--	--



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



<p>aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;</p> <p>VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Federación; y</p> <p>VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.</p>		<p>dictarse en veinte días.</p> <p>7. La sentencia dictada por la Sala especial del Tribunal Supremo, que podrá declarar la disolución del partido político o desestimar la demanda, no será objeto de recurso alguno sin perjuicio, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y será ejecutiva desde el momento de su notificación. Si se decreta la disolución, la Sala ordenará la cancelación de la correspondiente inscripción registral, y el fallo producirá los efectos que se determinan en el artículo siguiente de esta Ley Orgánica. Si se desestima la demanda, ésta sólo podrá volver a reiterarse si se presentan ante el Tribunal Supremo nuevos elementos de hecho, suficientes para realizar valoraciones sobre la actividad ilegal de un partido diferentes a las ya contenidas en la sentencia.</p> <p>8. La Sala, durante la tramitación del proceso, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al procedimiento previsto en la misma. En particular, la Sala podrá acordar la suspensión cautelar de las actividades del partido hasta que se dicte sentencia, con el alcance y los efectos que estime oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, la Sala ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos.</p>		
---	--	---	--	--



		<p><b>Artículo 12. Efectos de la disolución judicial.</b></p> <p>1. La disolución judicial de un partido político producirá los efectos previstos en las leyes y, en particular, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Tras la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución, procederá el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad, conforme a lo establecido en el <a href="#">Código Penal</a>.</li><li>b) Los actos ejecutados en fraude de ley o con abuso de personalidad jurídica no impedirán la debida aplicación de ésta. Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto.</li><li>c) La disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora. El patrimonio neto resultante se destinará por el Tesoro a actividades de interés social o humanitario.</li></ul> <p>2. Corresponde a la Sala sentenciadora asegurar, en trámite de ejecución de sentencia, que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político.</p>		
--	--	--	--	--



## INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



		<p>3. En particular, corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1, teniendo en cuenta para determinar la conexión la similitud sustancial de ambos partidos políticos, de sus estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución. Además de las partes de este proceso, podrán instar el pronunciamiento de la Sala sentenciadora el Ministerio del Interior y el Ministerio Fiscal, en el supuesto de que se presente para su inscripción conforme a lo dispuesto en los <a href="#">artículos 4 y 5 de esta Ley Orgánica</a>.</p> <p>4. La Sala sentenciadora rechazará fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen abuso de la personalidad jurídica, fraude de ley o procesal.</p>		
--	--	--	--	--



## Comentarios

Sobre las causas de pérdida de registro establecido en las leyes de los partidos políticos se observan más coincidencias entre la Ley de Partidos de Perú y el COFIPE en México. Dichas coincidencias resaltan básicamente en cuatro aspectos: 1) Por haberse declarado disuelto por parte de sus miembros, 2) Por haberse fusionado con otro partido, 3) por incumplir las obligaciones en forma grave de manera reiterada y sistemática, 4) a propuesta de una autoridad competente. De todas ellas solamente se encuentra una coincidencia con España, y en cuyas causas se basan algunas que rigen la actividad de los partidos políticos cuando vulnere principios democráticos o persiga deteriorar el sistema de libertades, como de igual forma vulnere la exigencia de forma reiterada de una cumplir con estructura interna y el funcionamiento basado en principios democráticos. En Alemania solo se encontró como causa para la pérdida del registro o disolución del partido político cuando algunos de éstos no participen con sus propuestas en las elecciones para el congreso durante seis años.



## Conclusiones finales

El anterior análisis respecto a las leyes de partidos políticos en los casos de estudio arroja las siguientes conclusiones:

El ordenamiento principal contenida dentro del libro segundo del COFIPE en México que regula a los partidos políticos recae en una mayor exigencia sobre la constitución y registro, así como la constitución de Frentes Coaliciones y Fusiones con otros partidos. Pero comparación con las leyes de partidos políticos de Alemania y España queda muy distante sobre fiscalización y rendición de cuentas, así como democracia interna. No obstante, en el desarrollo del presente trabajo se observan amplias semejanzas y coincidencias, con lo cual es posible considerar que la creación de una nueva Ley que regule dichas organizaciones es completamente posible en lo inmediato.

Dicha Ley, crearía modificaciones al artículo 41 constitucional y a los artículos comprendidos dentro del Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La nueva Ley sería un importante avance al desarrollo democrático, y establecería elementos más claros de fiscalización de los recursos públicos, democracia al interior, financiamiento más equitativo, equidad en las contiendas internas y externas a través de coaliciones electorales u otras figuras y mecanismo de competencia, claridad respecto a los derechos y obligaciones, etc.

Cabe precisar que las propuestas de los partidos políticos en torno a la creación de una nueva ley son, en algunos casos limitadas. Se observa, en general una ausencia sobre propuesta de establecer procedimientos democráticos que normen y rijan la vida y actividad institucional de los partidos. De igual forma, al analizar las posibilidades de fiscalización en su interior, o de mayores elementos internos que abonen a la transparencia y rendición de cuentas en el uso y manejo de los recursos públicos, se observa una total falta o ausencia de propuestas. En tal sentido, será necesario abrir a fondo el debate sobre dicho tema para buscar a detalle y profundidad puntos claros sobre la reforma.



# RESUMEN

# CUADROS COMPARATIVOS



## INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



Cuadro. Resumen sobre consideraciones establecidas en las leyes de partidos: Democracia interna

<b>Principios</b>	México	Alemania	España	Perú	Uruguay
Observancia a la constitución y leyes generales	•		•		
Principios básicos de carácter político, económico y social	•				
No aceptar pactos o subordinación a organizaciones internacionales	•				
Igualdad y equidad en la participación política de hombres y mujeres	•				
<b>Estatuto</b>					
Denominación y emblema del partido	•	•	•	•	•
Procedimiento de afiliación y baja de afiliados	•	•		•	•
Derechos y obligaciones de sus miembros	•	•		•	•
Procedimientos democráticos para la integración y ordenación de órganos directivos	•		•		
Estructura General del partido		•		•	
Asamblea nacional y comité nacional	•	•	•		•
Comités o equivalentes en entidades federativas, provincias,	•	•			•
Asociaciones territoriales o de base		•			
Composición y facultades de la junta directiva		•			
Requisitos para la toma de decisiones válidas		•			
Régimen patrimonial y financiero: Forma y contenido del reglamento de finanzas	•	•		•	
Normas democráticas para la selección y postulación de sus candidatos	•	•	•		
Obligación de presentar una plataforma electoral	•				
Actividad: cancelación o declarado ilegal cuando su actividad vulnere principios Democráticos, deteriore O destruya el régimen de libertades, imposibilite o elimine el sistema democrático			•		
Comisiones del partido		•		•	
Sanciones aplicables a los afiliados	•	•		•	
Sanciones o medidas contra asociaciones territoriales		•			
Tribunales arbitrales del partido		•			
Disolución del partido		•			

**Cuadro. Resumen sobre leyes de partidos políticos en lo relativo a financiamiento y modalidades de distribución**

<b>Financiamiento publico</b>	<b>México</b>	<b>Alemania</b>	<b>España</b>	<b>Perú</b>	<b>Uruguay</b>
<b>Derecho a subvenciones</b>	Los PP que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.	Los partidos que hayan alcanzado el 10% de los votos emitidos en un distrito o votación	Todos aquellos partidos que no tenga en sus grupos directivos, grupos parlamentarios o en sus listas electorales personas condenadas por sentencia por delitos de rebelión, terrorismo, o delitos contra las instituciones	Lo equivalente al 0.1% de la unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso	
<b>Montos</b>	La cantidad total será la de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal	Un marco alemán por cada voto emitido a favor de la lista	Monto en función del número de escaños y votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones legislativas		
<b>Sistema de reparto</b>	30% se entregará en forma igualitaria a los PP con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.  70% se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada PP con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior			40% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso 60% proporcional a los votos obtenidos por cada PP en la elección al Congreso.	
<b>Financiamiento Privado</b>					
<b>Montos</b>	Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;	Hasta 6000 marcos alemanes 0.50 DM por cada marco alemán que haya percibido en aportación (cuota de afiliado o donativo lícito)			
<b>Cuotas y aportaciones de sus afiliados</b>	Las aportaciones en dinero que realicen personas físicas o morales tendrán un límite anual equivalente a 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;		No debe exceder del 5% de la cantidad asignada en los presupuestos generales del Estado (La cantidad destinada por persona física o jurídica no debe superar los 10,000,000 de pesetas al año)	no pueden exceder, de sesenta unidades impositivas tributarias al año	
	Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;		No deben ser aportaciones de empresas públicas o que mediante contrato vigente presten servicios o realicen obras públicas para alguna administración pública.		
<b>Productos, de actividades y rendimientos patrimoniales</b>	El autofinanciamiento constituido por ingresos que obtengan de actividades promocionales, como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que para allegarse fondos,				
<b>Institución encargada de calcular y distribuir el financiamiento</b>	Instituto Federal Electoral	Comisión de Expertos independientes	Ministro del Interior		

Cuadro. Resumen de Leyes de Partidos políticos sobre fiscalización y rendición de cuentas

	México	Alemania	España	Perú
<b>Cuenta de Ingresos</b>	•	•	•	
Cuotas de afiliados y aportes regulares análogos	•	•		
Donativos de personas físicas y jurídicas		•		
Ingresos por actos, distribución de impresos y publicaciones		•		
Rendimientos procedentes de su patrimonio y actividades			•	
Ingresos procedentes de aportaciones			•	
Recursos y subvenciones estatales	•	•	•	
<b>Cuenta de gastos</b>				
Gastos de personal	•	•	•	
Gasto corriente: actividades propias del partido		•	•	
Gastos financieros de prestamos			•	
Gastos de adquisición de bienes y servicios			•	
Gastos de campañas electorales	•	•		
Operaciones de Capital (Créditos, Inversiones, deudores, acre)			•	
<b>Cuenta de Patrimonio</b>			•	
I. Partidas fijas		•	•	
II. Partidas Pasivas				
III. Patrimonio Liquido resultante				
Instancia a la cual presentan informes	Unidad de fiscalización de los recursos de partidos políticos (IFE)	Presidente del Bundestag		Gerencia de Supervisión de fondos partidarios
Plazo	Trimestral y anual	Hasta el 30 de septiembre del año siguiente	Seis mese contados a partir del cierre del ejercicio anual	Seis mese contados a partir del cierre del ejercicio anual
Supervisión y fiscalización	Unidad de fiscalización de los recursos de partidos políticos (IFE)	Censor de cuentas o sociedad revisora de cuentas	Tribunal de Cuentas (cuenta con 8 meses a partir de la recepción de	Oficina Nacional de Procesos electorales (cuenta con 8 meses a partir de la recepción de



**INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**



			documentación para la fiscalización)	documentación para la fiscalización)
--	--	--	--------------------------------------	--------------------------------------

**Cuadro. Resumen sobre causas de pérdida de Registro de partidos políticos**

<b>Causas de Perdida de Registro</b>	<b>México</b>	<b>Alemania</b>	<b>España</b>	<b>Perú</b>
No participar en un proceso electoral federal	•			
Cuando durante seis años no participa con sus propuestas en las elecciones para el congreso		•		
No obtener el 2% de la votación total emitida	•			
A un año de concluido el proceso electoral no hubiese alcanzado al menos el 6 representantes al congreso y el 5% de los votos validos a nivel nacional				•
Por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros	•			•
Por haberse fusionado con otro partido	•			•
Cuando vulnere de forma reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y principios democráticos			•	
Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere principios democráticos o persiga deteriorar el sistema de libertades			•	
Incumplir las obligaciones en forma grave y sistemática que señala el código, e incurra en supuestos tipificados en el código penal	•		•	•
A propuesta o por decisión de la autoridad competente	•			•



## INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



**Cuadro. Resumen sobre Leyes de Partidos Políticos, en lo relativo a frentes, coaliciones, alianzas y fusiones**

<b>Frentes</b>	<b>México</b>	<b>Perú</b>
Convenio	•	
Duración	•	
Causas que lo motivan	•	
Propósitos que persiguen	•	
Formas de ejercer prerrogativas	•	
<b>Coaliciones-Alianzas</b>		
Convenio	•	•
Partidos que la conforman	•	•
Elección que la motiva	•	
Procedimiento que seguirá cada partido para la selección de sus candidatos	•	
Sujetarse a topes de gasto de campaña como si fuera un solo partido	•	
Con 2 o más partidos políticos y agrupaciones políticas/movimientos sociales	•	•
Cada Partido deberá presentar su propia lista	•	•
Deberán presentar como máximo 20 formulas al senado y 200 formulas a diputados	•	
Acreditar que la coalición fue aprobada por un órgano de dirección del partido	•	
Establecerse entre 180 y 30 días antes del registro de los candidatos		•
<b>Fusiones</b>		
Convenio	•	•
Características del nuevo partido/ con denominación y símbolos distintos a quienes lo integraron		•
Se cancela el registro de los partidos políticos fusionados		•
Nuevo estatuto, relación de órganos directivos, miembros que lo conforman, nombres de apoderados y personeros		•
Cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica	•	
Si se mantiene la vigencia de alguno de ellos, éste asumirá derechos y obligaciones de los otros fusionados		•
Que haya sido aprobado por la asamblea nacional	•	
Que se realice un año antes de la elección	•	
Instancia ante la que se dirigen	<b>IFE</b>	<b>ROP</b>



## INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



**Cuadro. Resumen sobre ley de partidos políticos: Constitución y registro de los partidos políticos**

	<b>México</b>	<b>España</b>	<b>Perú</b>	<b>Uruguay</b>
Documento fundacional	Documentos Básicos	Acta fundacional	Acta fundacional	Carta Orgánica o Estatuto
Declaración de Principios	•		•	•
Programa de Acción	•		•	•
Estatuto	•	•	•	•
Identificación personal de promotores, dirigentes, promotores, personeros y apoderados legales		•	•	
Integrantes de los órganos provisionales		•		
Domicilio y estatutos		•		
Fecha de su inscripción			•	
Requisitos de constitución	Contar con al menos 3,000 afiliados en 20 estados o 300 afiliados en al menos 200 distritos (número no menor al 0,26% del padrón electoral) celebrar una asamblea en cada uno de ellos en compañía de un funcionario del IFE y celebrar una asamblea nacional constitutiva		Relación de adherentes en número no menor al 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones nacionales	
Instancia ante la que solicitan el registro	IFE	Registro de Partidos Políticos (RPP) del Ministerio del Interior (MI)	Registro de Organizaciones Políticas (ROP)	Se inscriben ante el poder Ejecutivo y en el Ministerio de Instrucción Pública
Plazo para solicitud de registro	Se notifica al IFE en enero del año siguiente al de la elección presidencial	Dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la documentación completa en el RPP, el MI procederá a practicar la inscripción del partido	La inscripción al ROP es permanente excepto entre el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes de cualquier proceso electoral	



## Bibliografía

### ARTICULOS

Aguirre, R. Pedro, *Hacia una ley federal de partidos políticos*, en [www.bibliojuridica.com/libros/1/347/3.pdf](http://www.bibliojuridica.com/libros/1/347/3.pdf)

Larrosa Manuel y Guerra Yanelly, “El régimen de partidos políticos en México: su regulación en la legislación electoral (1911-2004) ¿Hacia una ley de partidos?”, *Polis*, Vol. I, núm. 2, 2005, pp. 233-276.

Orozco Henríquez, José J. y Vargas Baca, Carlos, *Regulación jurídica de los partidos políticos en México*, en Zovato, Daniel, (Coord) *Regulación jurídica de los partidos en América Latina*, IJ-UNAM, México, 2006

Zovato, Daniel, (Coord) *Regulación jurídica de los partidos en América Latina*, IJ-UNAM, México, 2006

### LEYES

Ley de partidos políticos de Perú,

Ley Federal de Partidos Políticos de España,

Ley 9.524 sobre Partidos Políticos en Uruguay (referido a normas, reconocimiento y actuación de personas jurídicas con propiedad del Lema Partidario)

Ley 7.812 sobre Elecciones en Uruguay

Ley de partidos políticos en Alemania,



## INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



### DIRECCIONES ELECTRONICAS

[www.todalaley.com/mostrarLey/774.p1tn.htm](http://www.todalaley.com/mostrarLey/774.p1tn.htm)

[www.goethe.de/in/d/frames/presse/gesetzestexte/s/parteien-einls-s.html](http://www.goethe.de/in/d/frames/presse/gesetzestexte/s/parteien-einls-s.html)

[http://transpaencia.org.pe/web/boletin\\_pp/boletin1.pdf](http://transpaencia.org.pe/web/boletin_pp/boletin1.pdf)